

CAMARA DE DE LA N. MESA DE ENTRADA	
23 JUN 2004	
SEC: D	1° 3724 HORA: 1800

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: La presente ley alcanzará a los ex - soldados conscriptos que , encontrándose en efectivo cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o bien en calidad de reserva, fueran convocados al frente de combate establecido con motivo del conflicto bélico por la recuperación de las Islas Malvinas y, habiendo entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 inclusive, hubieren resultado heridos y/o sufrieren concomitante o posteriormente secuelas psicofísicas motivadas en su participación en acciones de combate o por ataques armados de las fuerzas del Reino Unido.

ARTICULO 2º: El beneficio otorgado por la presente ley alcanzará asimismo a los derecho - habientes de las personas mencionadas en el artículo anterior que hubieren perdido la vida durante el transcurso del conflicto o con motivo del mismo; a los efectos de la presente se establece el orden de acceso al beneficio dispuesto por el Art. 53 de la ley 24.241; a falta de los causahabientes dispuestos en el mencionado artículo, serán beneficiarios los padres del soldado fallecido.-

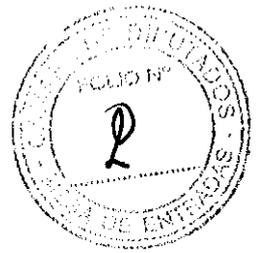
ARTICULO 3º: Establécese la creación de un Registro Único de Heridos de la Guerra de Malvinas, el que deberá ser confeccionado por la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, sobre la base de los registros de heridos en la guerra del Atlántico Sur que será proporcionado por el área de veteranos de guerra de cada una de las armas intervinientes en el conflicto, o bien por la presentación por parte del interesado de un certificado expedido en legal forma por el área de la fuerza interviniente.-

En la confección y seguimiento del citado Registro, será necesaria la participación de un delegado del Centro Argentino de Heridos en Malvinas, circunstancia que deberá ser contemplada expresamente por la reglamentación que a efectos de la aplicación del presente se dicta.-

ARTICULO 4º: A los efectos de la percepción del beneficio establecido por esta ley, las heridas efectivamente recibidas en combate y/o las secuelas que resultaren como consecuencia del conflicto, según lo dispuesto en el artículo primero, serán debidamente constatadas en base a los contenidos del Registro que por esta norma se crea.-

ARTICULO 5º: Las personas mencionadas en los artículos primero y segundo quedan habilitadas a solicitar el beneficio dispuesto por la presente ley, debiendo únicamente acreditar los extremos establecidos en el artículo 1º ante la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 6º: El beneficio que establece la presente ley consistirá en el pago por única vez de una suma de dinero en concepto de indemnización, consistente en el equivalente a quince remuneraciones de la asignada a los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración aprobado por el decreto 993/91, -calculado sobre la base del obtenido con arreglo a lo dispuesto por el título VI del mencionado decreto para el citado



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

escalafón, incluyendo la totalidad de retribuciones e incentivos. A dicha suma se le adicionará el resultante de la aplicación del porcentaje derivado del grado de incapacidad determinado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos de la fuerza en que el beneficiario hubiere prestado servicios, calculado sobre la indemnización obtenida conforme el párrafo anterior, según la siguiente escala:

PORCIENTO DE INCAPACIDAD	PORCIENTO ADICIONAL
1 a 9 %	10 %
10 a 19 %	20 %
20 a 29 %	30 %
30 a 39 %	45 %
40 a 49 %	60 %
50 a 59 %	75 %
60 a 65 %	90 %
66 % o más	120 %

El importe de dicho beneficio se podrá hacer efectivo de conformidad a los términos de la ley 23.982.-

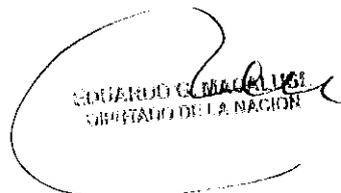
ARTICULO 7º: La solicitud del beneficio se hará dentro de los 180 días de confeccionado el Registro previsto por el artículo 3º de la presente ley, - cuya confección deberá estar concluida dentro de los 90 días de entrada en vigencia la presente ley -, ante el Ministerio del Interior, siendo la autoridad de aplicación de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, la que comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos exigidos.-

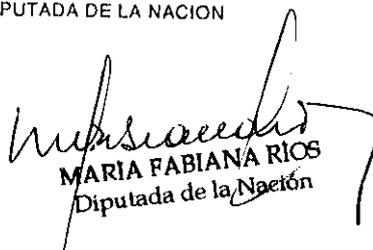
ARTICULO 8º: La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez días de notificada, ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio del Interior lo elevará a la Cámara junto con su opinión dentro del quinto día. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte días de recibidas las actuaciones.-

ARTICULO 9º: De forma.-


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


EDUARDO C. MACLURE
SECRETARIO DE LA NACION


MARIA FABIANA RIOS
Diputada de la Nación


LUCRECIA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


LUCRECIA MONTECINOS
Diputada de la Nación